



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO XI - Nº 67

Bogotá, D. C., martes 2 de abril de 2002

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

LUIS FRANCISCO BOADA GOMEZ  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO (E.)

ANGELINO LIZCANO RIVERA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA

### PONENCIAS

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 97 DE 2001 SENADO

*por la cual se reforma el artículo 133 de la Ley 599  
del 24 de julio de 2000.*

Bogotá, D. C., diciembre 14 de 2001.

Honorable Senador

JOSE RENAN TRUJILLO GARCIA

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Senado de la República

Ciudad

En cumplimiento de la honrosa designación con que la Presidencia de la Comisión Primera del Senado me distinguiera, procedo a presentar ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 97 de 2001 que propone la reforma del artículo 133 de la Ley 599 de 2000, en los siguientes términos:

Dice el autor del proyecto en su exposición de motivos, que aunque la norma que propone reformar cuenta con poco tiempo desde su entrada en vigencia, el rápido avance de la ciencia ha obligado a los entes legislativos de los diferentes países a ponerse a tono con su evolución y a precaver de manera normativa las posibles consecuencias que para la sociedad puedan traer estos avances.

Se trata del tema de la clonación o duplicación de seres humanos, que nuestro nuevo ordenamiento penal tipificó como delito en el citado artículo 133 de la Ley 599 de 2000.

Dice el Senador Guerra de la Espriella, que lo que se pretende con el proyecto es no sólo penalizar a quienes logren perfeccionar la conducta descrita en el tipo penal, (clonar seres humanos idénticos) sino también extenderla a quienes intenten o patrocinen la realización de estos experimentos. Además propone establecer la misma pena para quienes importen, exporten o trafiquen con embriones producidos por clonación.

También sugiere definir que se entiende por clonación humana, reproducción asexual, célula somática y aumentar el mínimo y el máximo de la pena establecida.

El artículo 133 actual dice:

*Respetabilidad del ser humano.* El que genere seres humanos idénticos por clonación o por cualquier otro procedimiento, incurrirá en prisión de dos (2) años a seis (6) años.

Hoy en día existe un consenso casi podríamos decir que mundial, frente al rechazo a la clonación de seres humanos, pero la discusión se abre frente a la posibilidad de permitirle en la producción de embriones por clonación a los cuales se le extraerán lo que se conoce como células madre, para ser usadas en investigación y tratamiento terapéutico, ya que la comunidad científica le reconoce a este procedimiento grandes posibilidades en la obtención de cura de enfermedades.

Las células madre, que se encuentran principalmente en los embriones de 5 a 14 días, si son cultivadas, pueden dar lugar a cualquier tejido del cuerpo humano, lo que las convierte en un tratamiento potencial para trasplantes y para regenerar tejidos muertos a causa del cáncer, la enfermedad de Alzheimer o de Parkinson entre otras, pero el pre-embrión del que son extraídas no tendrá posibilidades de desarrollo a partir del momento en que son removidas estas células.

Según los científicos, aunque ya existen varias líneas de células madre, obtenidas de pre-embriones excedentes de las clínicas de reproducción asistida, son de muy poco valor para los trasplantes en humanos, ya que pueden ser rechazadas por el paciente como algo extraño, pues no contienen la misma información genética del receptor. Con la clonación de células humanas con fines terapéuticos puede resolverse ese problema porque proporciona células que son una copia genética exacta a las del paciente.

Esto es lo que básicamente, propone prohibir el proyecto de ley en estudio.

Ante esta propuesta, es necesario analizar que comportamiento normativo ha adoptado las diferentes legislaciones que protegen bienes jurídicos comparables con los protegidos por nuestra legislación.

#### I. La Clonación de Seres Humanos en el Campo del Derecho Comparado.

Es innegable que a partir de la obtención del método de clonación de mamíferos utilizado para crear a la oveja "Dolly", se puso al descubierto la posibilidad de clonar seres humanos, el cuestionamiento ético-jurídico sobre el tema ha sido producto de numerosos pronunciamientos, y a la fecha casi todos los países de nuestro hemisferio incluido el nuestro, cuentan con una norma de naturaleza penal que eleva a delito la clonación de seres humanos.

Pero si bien la clonación de seres humanos es inaceptable éticamente desde cualquier punto de vista, no podemos desconocer los beneficios que en el campo de investigación la clonación de células, puede aportar

a la salud. Es por eso que debemos centrar nuestra atención en descubrir si es oportuno establecer hoy en Colombia, la prohibición de la clonación a partir de células embrionarias como lo plantea la propuesta legislativa en estudio, por lo que a continuación daremos una breve mirada a otras legislaciones sobre el tema:

En Europa, la mayoría de los países (Italia es una llamativa excepción), prevén de una u otra forma prohibiciones a la clonación humana. En España, se prohíbe la creación de seres humanos idénticos por clonación, no la clonación como tal, al igual que en el Reino Unido, en la República Federal Alemana, la Ley de 13 de diciembre de 1990, sobre Protección de Embriones, señala en su artículo 6: "Quien artificialmente produzca que se genere un embrión humano con información genética idéntica a la de otro embrión, feto, ser humano o persona muerta, será sancionado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con pena de multa. Será sancionado del mismo modo quien transfiera a una mujer un embrión al que se refiere el párrafo 1°. La tentativa es punible". O sea, la prohíbe en todas sus posibles manifestaciones.

Según el Derecho Comunitario Europeo, el dictamen también considera que debe prohibirse "cualquier intento de crear embriones, genéticamente idénticos para uso clínico en la reproducción asistida, bien sea por división embrionaria o por transferencia del núcleo de un embrión ya existente". Como puede deducirse, la condena se refiere a la clonación reproductiva humana. Dado que la Comisión Europea carece de competencia en esta materia para intervenir directamente en este asunto, que compromete a todos los países de la Unión, la Comisión recomendará a los Estados miembros que prohíban las prácticas en los términos establecidos en el dictamen.

En materia de derecho internacional, la Asamblea del Consejo de Europa ha aprobado una recomendación dirigida al Consejo de Ministros para que adopte un proyecto de protocolo al Convenio de Derechos Humanos y Biomedicina. Este protocolo ha sido elaborado por el Comité Director para la Bioética y prohíbe la clonación de seres humanos, por violar la dignidad, integridad y naturaleza única del ser humano. A juicio de la Asamblea, esta prohibición, para ser eficaz debería ser universal; por eso ha recomendado a la Asamblea General de Naciones Unidas que redacte a partir del texto del Consejo Europeo un instrumento que prohíba la clonación.

La Organización Mundial de la Salud aprobó el 15 de mayo una resolución contra la clonación humana basada en que es una técnica éticamente inaceptable que atenta contra la integridad y moralidad de la persona. Los 191 Estados que forman la asamblea reconocieron la necesidad de respetar la libertad de investigación científica, siempre que sea aceptable en el plano ético y asegure el acceso a sus aplicaciones benéficas.

Por último analizaremos el tema en los Estados Unidos de América, en donde de momento se encuentra en proceso una legislación federal al respecto, pero los acontecimientos del pasado 11 de septiembre han retardado su trámite, éste proyecto legislativo se basa en razones de seguridad, pues argumenta, nos parece que con razón, que no se conocen los efectos de la clonación en humanos.

Durante su mandato el Presidente Clinton propuso al Congreso aprobar una legislación para prohibir durante cinco años la clonación humana (no en animales ni en células somáticas humanas) y posteriormente prohibió la utilización de fondos federales para financiar la investigación en clonación humana. Más tarde, la Federación de Sociedades Americanas de Biología Experimental (que agrupa a 52.000 científicos de todo el país), aprobó interponerse a la moratoria por cinco años.

Sobre el tema del debate que la iniciativa legal ha despertado en Estados Unidos de América, nos parece oportuno transcribir algunos apartes de su texto, ya que el proyecto de ley en estudio presentado por el honorable Senador Guerra de la Espriella presenta grandes coincidencias con éste:

*"(1) Clonación Humana - el término 'clonación humana' significa reproducción humana asexual, lograda por la introducción de material nuclear de una o más células somáticas humanas en un oocito fertilizado*

*o no cuyo material nuclear ha sido removido o inactivado para producir un organismo viviente (en cualquier estado de desarrollo) que sea virtualmente genéticamente idéntico a un organismo humano existente o previamente existente.*

*(2) Reproducción Asexual - El término 'reproducción asexual' significa reproducción no iniciada por la unión de un oocito y un espermatozoide.*

*(3) Célula Somática - el término célula somática significa célula diploide (teniendo un grupo completo de cromosomas) obtenida o derivada de un cuerpo humano vivo o muerto en cualquier nivel de desarrollo.*

*Prohibición de la clonación humana.*

*'a) En general - Será ilegal para cualquier persona o entidad, pública o privada.*

*1) Realizar o intentar realizar clonación humana;*

*2) Participar en algún intento de realizar clonación humana*

*(3) Enviar o recibir para cualquier propósito un embrión producido por clonación humana o cualquier producto derivado del mencionado embrión.*

*(b) Importación - Será ilegal para cualquier persona, entidad pública o privada con conocimiento, importar para cualquier propósito un embrión producido por clonación humana o por cualquier otro producto derivado del mencionado embrión.*

*(c) Penalidades*

*(1) Sanciones penales - cualquier persona o entidad que viole esta sección deberá ser multada bajo este título o encarcelada por no más de 10 años, o ambas.*

*(2) Sanciones civiles - cualquier persona o entidad que viole esta sección deberá estar sujeta a, en el caso de una violación que involucre, la derivación de ganancias pecuniarias, una multa civil de no menos de \$1.000.000 y no más de un monto igual a la cantidad de la utilidad bruta multiplicada por 2, si la suma es mayor a \$1.000.000.*

*(d) Investigación científica - Nada en esta sección restringe áreas de investigación científica no específicamente prohibidas por esta sección, incluyendo investigación en el uso de la transferencia nuclear u otra técnica de clonación para producir moléculas, AND, otras células distintas a los embriones humanos, tejidos, órganos, plantas, o animales fuera de humanos. (...)"*

El martes 27 de noviembre de 2001, "La Casa Blanca le pidió al Congreso de los Estados Unidos que prohíba completamente los experimentos relacionados con la clonación, en respuesta al anuncio de la empresa Advanced Cell Technology (ATC), que afirmó haber clonado embriones humanos con fines terapéuticos.

La compañía estadounidense asegura que su objetivo es obtener células madre de los embriones para el tratamiento de enfermedades y no para clonación de seres humanos.

Dice que su experimento es prueba de que las células humanas reprogramadas puedan producir tejidos para trasplantes, y que esto abre un nuevo campo en el tratamiento de enfermedades, rechazando, la posibilidad de que sus experimentos lleve a la clonación completa de un ser vivo.

A raíz de estos acontecimientos el Presidente George Bush se dirigió el jueves siguiente, 29 de noviembre de 2001, al Congreso, donde anuncio su decisión de limitar fondos federales para la investigación de células madres tomadas de nuevos embriones humanos y entre cosas expresó:

*(...) "El tema se ha debatido en la iglesia con gente de diferentes credos, inclusive entre aquellos con la misma fe y se ha llegado a distintas conclusiones.*

*Mucha gente ha encontrado que entre más saben sobre la investigación de células madres, cada vez están menos convencidos sobre las conclusiones morales y éticas correctas.*

*(...) Basados en un trabajo preliminar con fondos privados, los científicos creen que la investigación futura en el uso de células madres*

ofrece una gran promesa para mejorar las vidas de aquellos que sufren terribles enfermedades desde diabetes juvenil hasta Alzheimer, desde Parkinson hasta daños de la médula espinal, y aunque los científicos admiten que no tienen total certeza aún, creen sí que las células madres derivadas del embrión tienen un potencial único. Ustedes deben saber también que las células madres pueden provenir de otras fuentes diferentes a embriones: De células adultas, de cordones umbilicales que son desechados después de los nacimientos, de placentas humanas (...) Sin embargo la mayoría de los científicos al menos hasta hoy, creen que la investigación en células madres embrionarias, ofrece la mayor promesa porque estas células tienen el potencial de desarrollarse y convertirse en todos los tejidos del cuerpo. (...) La investigación en células madres embrionarias desata preguntas éticas profundas, porque al extraer las células madres se destruye el embrión y por tanto se destruye su potencial de vida. (...) ¿Son estos embriones humanos congelados, vida humana y por tanto algo precioso para ser protegido? Y el segundo ¿Si van a ser destruidos, no deberían ser usados para un mayor beneficio como en el caso de la investigación que tiene el potencial para salvar y mejorar otras vidas?

(...) Un investigador me dijo que él creía que este conglomerado de células de cinco días no es un embrión, mucho menos un individuo pero sí un pre-embrión. Argumentó que tenía potencial para vida pero no es vida porque no se puede manejar por sí solo.

Un eticista arguyo en contra de esto, aduciendo que era un intento de racionalización "No cometan ningún error", me dijo "ese conglomerado de células es lo mismo que usted y yo y el resto de nosotros comenzamos nuestras vidas. Es bien difícil decidir si usarlos o no, porque realmente estamos tomando decisiones con las semillas de la próxima generación". Y en cuanto a la otra pregunta crucial ¿si van a ser destruidos de todas maneras, porque no utilizarlos para un buen propósito?

También encontró distintas respuestas.

Muchos de estos embriones son producto de un proceso que ayuda a crear vida y deberíamos permitirle a las parejas donarlos a la ciencia para, que puedan ser utilizados con buenos propósitos en vez de malgastar su potencial.

Otros arguyen que no hay tal cosa como exceso de vida y el hecho que un ser humano vaya a morir no justifica experimentar en él o explotarlo como recurso natural.

(...) Yo me opongo fuertemente al clonaje humano como lo hacen muchos, americanos. (...) La investigación ofrece esperanza de que millones de nuestros seres queridos puedan ser curados de alguna enfermedad o deshacerse de su sufrimiento.

He concluido que debemos permitir que fondos federales sean dados para investigación en estas líneas de células madres existentes, donde la decisión de vida o muerte ya ha sido tomada."

De lo anterior, podemos concluir que el tema es aún objeto de una profunda discusión en la legislación foránea, y si bien es cierto países como Alemania han tomado la decisión de prohibir la clonación de manera radical, aún con fines de investigación terapéutica, en casi todos los países de nuestro hemisferio, incluyendo a Estados Unidos no se ha tomado una decisión al respecto ni siquiera su presidente, que se ha pronunciado en contra, se atrevió a recomendar al Congreso su prohibición absoluta.

## II. La Discusión en Colombia.

Ante este panorama, esta ponencia consideró prudente consultar la opinión de los distintos sectores colombianos que tienen ingerencia sobre el tema bioético en el país, para lo cual se permitió invitar a la sesión de la Comisión Primera Permanente del Senado realizada el 12 de diciembre pasado, a varios miembros de la Comisión Intesectorial de Bioética, creada a través de la Resolución 1101 de 2000 del Ministerio de Salud, como órgano consultivo y asesor del Gobierno Nacional adscrito al Ministerio de Salud, para el estudio, análisis y formulación de políticas públicas en temas relacionados con la protección del ser humano, frente a la investigación, desarrollo y la aplicación de los conocimientos científicos y tecnológicos.

Con el fin de poner a su consideración el tema en estudio les fue enviado el siguiente cuestionario, relacionado con el Proyecto de Ley en cuestión:

1. ¿Cuál es su concepto acerca del contenido del Proyecto de ley número 97 de 2001 Senado, por medio de la cual se reforma el artículo 133 de la Ley 599 del 24 de julio de 2000, que propone modificar el tipo penal de "Repetibilidad del Ser Humano"?

2. En su opinión, ¿Cuál es el impacto de este proyecto y cuál tendría que ser el alcance de la ley sobre la investigación con fines terapéuticos, a partir de células embrionarias humanas?

3. Frente al contexto internacional y al estado actual del conocimiento en materia de clonación, ¿cuál es en su concepto, el alcance que debe tener la regulación legal de esta materia en nuestro país?

Asistieron el Padre Alfonso Llano Escobar S.J., Director de Investigación Bioética de la Universidad Javeriana, el doctor Emilio José Yunis Turbay, director Científico de Servicios Médicos Yunis Turbay, el doctor Antonio Bermúdez, Director del Grupo de Genética del Instituto Nacional de Salud, la doctora Julieta Henao Bonilla, delegada del Grupo de Bioética de la Universidad Tecnológica de Pereira. Se excusó de asistir y envió su respuesta por escrito el doctor Elkin Lucena Quevedo, Director Científico de Cecolfes.

El Padre Alfonso Llano, recomendó a la Comisión esperar uno, dos o tres años con objeto de ver como se desenvuelve el tema, ya que según su concepto, es prudente observar cómo se desarrolla este proceso en otros países antes de tomar una decisión, pues al ser una norma tan nueva se puede incurrir en excesos al hacerla muy restringida o, en deficiencias al dejarla demasiado amplia.

Expresó además, que en su calidad de sacerdote no podría dejar de manifestar que la Iglesia Católica Colombiana recibiría con mucho agrado que se rechazara toda posibilidad de clonación, pero que en su condición de bioeticista tenía que recomendar realizar una prudente valoración en donde se estudien los Pro y los contra de cualquier decisión y por lo tanto una prudente espera.

Adicionalmente, hizo alusión a la última Asamblea de la Unesco en donde sus 187 países miembros se pronunciaron en contra de la clonación con fines de reproducción, pero sin excluir la clonación con fines terapéuticos.

El doctor Emilio Yunis Turbay, realizó durante su intervención un análisis de texto del proyecto de ley, ante el cual manifestó:

*"Debemos entender que para el proyecto en discusión se trataría de penalizar por ley, prohibir en su totalidad cualquier tipo de trabajo con embriones humanos y con cualquier producto derivado de ellos.*

*Si esto es así el proyecto en cuestión, deja de ser uno que prohíba la clonación de seres humanos en la forma en que lo concibe el artículo 133 del Código Penal vigente, para volverse un proyecto de ley que prohíba en su totalidad el trabajo con embriones humanos y con sus derivados, cualquiera que estos sean. La prohibición podría extenderse incluso a la investigación con líneas celulares de origen fetal, con la dificultad que para muchos podría existir para diferenciar entre un embrión y un feto. Para el suscrito científico e investigador genetista, el alcance del último párrafo que sustituye el artículo 133 vigente, es inadmisibles y de hecho limita en una forma sustancial la investigación.*

*Se desprende de lo anterior que el impacto de este proyecto para la investigación con fines terapéuticos con células embrionarias humanas es total, puesto que prohíbe trabajar tanto con embriones obtenidos por clonación como con cualquier otro producto derivado de embriones humanos.*

*Una cosa es admitir la no repetibilidad del ser humano, inclusive la no producción de embriones por clonación para obtener de ellos células embrionarias, y otro, prohibir el trabajo con embriones, por la siguiente razón: se puede trabajar con células embrionarias humanas obtenidas del material del aborto espontáneo, y porque hasta la fecha se ha trabajado con los embriones excedentes de los centros de reproducción asistida, este último punto es uno de mucho cuidado tanto para Colombia como para todos los países debido al excesivo número de embriones acumulados en estos centros. ¿Por cuánto tiempo se deben guardar?*

*¿Deben deshacerse de ellos, sin ninguna consideración? Falta legislar en ese sentido en Colombia y en muchos de los países del mundo.*

*(...) Oponerse a la reproducción de copias idénticas no es equivalente a prohibir la investigación sobre clonación. El hecho fundamental de la clonación desde el ángulo científico, es conocer cómo la célula diferenciada especializada se puede volver indiferenciada. Cuando esto se conozca, se podrá regir la diferenciación celular, o sea la reproducción de células especializadas nerviosas, musculares, óseas, etc., a partir de las indiferenciadas, sin tener que hacer embriones.*

*En el contexto internacional, como se sabe, el tema es muy debatido. Existe la tendencia en los países desarrollados a permitir el trabajo con células embrionarias humanas; sin embargo, después del último acontecimiento cuando una compañía norteamericana de biotecnología anunció la obtención de células embrionarias humanas a partir de embriones clonados, se conoció una modificación en la posición del gobierno de los Estados Unidos en el sentido de solicitar la aprobación de una ley que prohíba la investigación con embriones, ley que abarcaría a las entidades privadas también, las que habían quedado en libertad después del pronunciamiento de agosto pasado. Se da por descontado que si el campo científico protestó con el pronunciamiento de agosto, una ley que prohíba por completo la investigación con embriones llevaría esta protesta a un punto máximo. Se debe entender que a nivel de investigación existe una gran competencia científica que, desafortunadamente, se confunde con el aspecto económico, de gran significación y alcance en este campo, lo que se multiplica por el hecho de que la investigación con células embrionarias se asume da resultados más rápidos y, si se quiere, más eficientes”.*

Por su parte la respuesta escrita del doctor Elkin Lucena Quevedo se dirige hacia la misma tendencia:

*“Estoy de acuerdo en que por ningún motivo ético, moral y científico se debe aceptar la clonación para la repetibilidad del ser humano.*

*Considero de la mayor importancia que en Colombia se permita la libre investigación científica para la investigación con fines terapéuticos a partir de células embrionarias madres, troncales y primordiales, como sobre las primeras 64 líneas, reconocidas el pasado 9 de agosto de 2001, en su maravilloso discurso del señor Presidente de los Estados Unidos George Bush, quien da su visto bueno para la utilización de los dineros federales para este tipo de investigación terapéutica en los distintos laboratorios que hacen este tipo de investigación en el mundo, entre ellos India, Australia, Inglaterra, Francia y otros.*

*Otra cosa es el reciente pensamiento del mismo presidente Bush, en contra de nuevas investigaciones más complejas sobre la clonación de embriones humanos, que recientemente los medios de comunicación en forma incompleta han publicado, que de paso, no fueron exitosas por parte de la Compañía ‘Advanced Cell Technology’*

*Debemos entender las dos diferencias conceptuales de este Jefe de Estado.*

*Siento que la prudencia debe ser lo primordial con respecto al avance científico. Los países desarrollados harán la pauta necesaria, la cual Colombia sin perder su autonomía debe analizar antes de hacer algún pronunciamiento.*

*Por lo tanto una Legislación inmediateista colombiana, que en su sabiduría pretenda limitar la investigación científica con respecto a lo que hoy pensamos y lo que pensarán las próximas generaciones, debe ser profundizada, analizada y meditada, para lo cual, sugiero que se aplase para la próxima legislatura, el debate y la aprobación de la normatividad que pretende modificar el artículo 133 del Código Penal, el cual como está, es acorde al contexto internacional”.*

Igualmente, el doctor Antonio Bermúdez y la doctora Julieta Henao se pronunciaron en favor de conservar la legislación tal como está y entre tanto observar el desarrollo del tema a nivel mundial, con el fin de un futuro complementar este tipo penal en lo referente a la clonación de células embrionarias, de acuerdo a las conclusiones que se obtengan sobre el tema.

### III. El Proyecto de Ley.

Como se expresó anteriormente la iniciativa legislativa sometida a estudio, presenta grandes similitudes con la que se encuentra en discusión

en el Congreso Estadounidense, ya que las definiciones incluidas en él fueron tomadas casi textualmente de éste. Debe anotarse además, que hemos realizado algunas correcciones ya que el autor del proyecto cuando anota cigoto se debió referir a oocito, puesto que cigoto es el oocito fecundado por el espermatozoide en reproducción sexual y no asexual como es nuestro tema, veamos:

*“Artículo 133. De la Repetibilidad del Ser Humano. El que por cualquier medio genere, intente o patrocine clonación en seres humanos incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.*

*Se entiende por clonación humana, la reproducción humana asexual, lograda al introducir materia nuclear de una célula somática humana en un cigoto (oocito) del cual su material nuclear ha sido removido o inactivado para producir un organismo viviente, en cualquier estado de desarrollo genéticamente idéntico a un organismo previamente existente.*

*Se entiende por reproducción asexual, la reproducción no iniciada por la unión de un cigoto y un espermatozoide.*

*Se entiende por Célula Somática, la célula diploide, que consta de un grupo completo de cromosomas y es obtenida o derivada de un cuerpo humano vivo o muerto en cualquier nivel de desarrollo.*

*En la misma pena incurrirá, el que importe, exporte o trafique con embriones producidos por clonación humana o por cualquier otro producto derivado de embriones de origen humano”.*

Del análisis de este proyecto se desprenden algunos reparos en materia jurídica, en primer lugar al contemplar dentro de sus verbos rectores el intento, eleva la tentativa a delito acabado.

Frente a este tema dice la doctrina que hay tentativa cuando el proceso de perfeccionamiento de un delito se interrumpe y no se alcanza la finalidad propuesta por el agente, debido a circunstancias ajenas a su voluntad.

Según las reglas generales de la tipicidad, la incriminación del acto efectivamente realizado no es posible, por esto se considera a la tentativa un dispositivo amplificador del tipo.

Algún sector de la doctrina no acepta esa naturaleza imperfecta y accesoria de la tentativa, afirmando que si a un determinado comportamiento se le asigna una pena, aquel será necesariamente un delito perfecto.

Esta ponencia es partidaria de la posición doctrinal inicial y no está de acuerdo con castigar la tentativa de repetir un ser humano idéntico por clonación con la misma severidad con que se debería penalizar al que lo logre.

Adicionalmente el proyecto propone establecer una pena de prisión para el delito de Repetibilidad de Seres Humanos de cuatro (4) a ocho (8) años, superior a la establecida para el delito de Aborto Simple que es de 1 a 3 años, (artículo 122 C.P), lo que desproporciona las penas del código, porque no es posible establecer una pena superior por la muerte del embrión a la establecida por la muerte del feto, si al fin y al cabo el bien jurídico protegido es el mismo, la vida humana del que está por nacer o tiene posibilidades de hacerlo.

Además incluye conductas ya tipificadas en el mismo capítulo del Código Penal como la de tráfico de embriones obtenidos o no por clonación, conducta contemplada en el actual artículo 134 del Código Penal vigente.

### IV. Conclusión.

Ante grandes descubrimientos las reacciones de temor se suelen adelantar a la reflexión rigurosa sobre las ventajas que tales adelantos pueden acarrear. En general, es nuestro deber encauzar las consecuencias del desarrollo para evitar sus efectos nocivos y aprovechar los beneficios, el trabajo legislativo desempeña frente a este objetivo una función preventiva. Hasta aquí, los avances en Ingeniería genética, y en concreto en la clonación, no difieren del resto de los logros científicos.

La gran diferencia estriba en que los bienes jurídicos emergentes amenazados por la clonación se refieren al futuro de la raza humana y en consecuencia, parece oportuno que los límites jurídicos se establezcan con agilidad y de manera universal, pero sin incurrir en la imposición de

más trabas que las necesarias a la investigación científica, que como hemos señalado en esta ponencia abre perspectivas interesantes para la salud humana.

Consideramos que la normativa vigente satisface estas exigencias, frente a la realidad actual colombiana, puesto que obliga a respetar la irrepetibilidad e individualidad del ser humano sin prohibir tajantemente la clonación con fines terapéuticos y permite esperar, como han aconsejado los expertos, los avances legislativos en este tema.

#### Proposición

Por las anteriores consideraciones solicito a los honorables Senadores miembros de la Comisión Primera del Senado, el archivo del Proyecto de ley número 97 de 2001 Senado, "por medio del cual se reforma el artículo 133 de la Ley 599 del 24 de julio del 2000".

De los honorables Senadores,

*Claudia Blum de Barberi.*  
Senadora de la República.

\* \* \*

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 129 DE 2001 SENADO

*por medio de la cual se expiden normas para la regulación de la actividad de la industria astillera en Colombia, su constitución, creación y matrícula.*

Bogotá, 30 de noviembre de 2001

Doctor

CAMILO SANCHEZ ORTEGA

Presidente Comisión Tercera

Senado de la República

Ciudad

Cumplo con el honroso encargo de la Mesa Directiva de la Comisión Tercera del Senado de la República, para rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley 129 de 2001 Senado, por medio de la cual se expiden normas para la regulación de la actividad de la industria astillera en Colombia, su constitución, creación y matrícula.

Al estudiar el proyecto en sus artículos 43, 44, 45, 46 y 47, observamos que en ellos se decreta una exención total del impuesto al valor agregado (IVA), por tanto, el proyecto es de iniciativa gubernamental. Consideramos conducente referirnos a la sentencia de la Corte Constitucional C-490-94, sobre proyectos de iniciativa gubernamental o parlamentaria.

El principio general predicable del Congreso y de sus miembros en materia de iniciativa legislativa no puede ser otro que el de la libertad a voces del artículo 154 de la C. P.: "Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las cámaras a la propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas, en el artículo 146 o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución".

"Por la vía excepcional, la Constitución, en el artículo citado, reserva a la iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a), b) y c) del numeral 19 del artículo 150, así como aquellas que ordene participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas, las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales".

"Salvo el caso de las específicas materias de que pueden ocuparse las leyes mencionadas, no se descubre en la Constitución una interdicción general aplicable a la iniciativa a los miembros del Congreso para presentar proyectos de la ley que comporten gasto público".

"En realidad analizadas en detalles las excepciones, ninguna de estas se traduce en prohibición general para que el Congreso pueda por su propia iniciativa dictar leyes que tengan la virtualidad de generar gasto público, lo cual, de otra parte, sólo será efectivo cuando y en la medida en que se incorpore la respectiva partida en la ley que ordene traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos. Tampoco en concepto de esta Corte, sin que se hubiere incorporado la partida necesaria en la ley de presupuesto se podría pretender, en desarrollo del artículo 87

de la Constitución Política exigirle cumplimiento material aprobada por el Congreso que comporte gasto público".

Las otras excepciones se refieren a las siguientes materias:

Plan Nacional de Desarrollo e inversiones públicas (C. P. art. 150-51);

Estructura de la Administración Nacional (C. P. art. 150-7); autorizaciones al Gobierno para celebrar contratos.

(C. P. art. 150-9); Banco de la República y su junta directiva (C. P. art. 150-22); normas generales sobre crédito público, comercio exterior y régimen salarial y prestacional de los empleados públicos miembros del Congreso y la fuerza pública (C. P. art. 150-19, literales a), b) y e)), participación en las rentas nacionales o transferencias de las mismas (C. P. art. 154); aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales (C. P. art. 154); excepciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales (C. P. art. 154), por fuera de las materias indicadas, se impone el principio de libertad en cuanto a la iniciativa legislativa. Las excepciones si bien cubren diversas fuentes de gasto público, no agotan el universo de situaciones que pueden ser objeto de ley y que, de manera directa o indirecta, pueden eventualmente presentar gasto público, desde luego si con posterioridad se incorpora la partida necesaria en la ley de apropiación".

La sentencia antes transcrita aclara suficientemente los proyectos de iniciativa gubernamental y los de iniciativa parlamentaria, razón por la cual nos permitimos proponer: archívese el Proyecto de ley número 029-01 Senado, "por medio de la cual se expiden normas para la regulación de la actividad de la industria astillera en Colombia; su constitución, creación y matrícula".

Cordialmente,

*Piedad Zuccardi, Augusto García Rodríguez,*  
Senadores de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

(Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C., 12 de diciembre de 2001

En la fecha se recibió en esta comisión ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 129 de 2001 Senado, "por medio de la cual se expiden normas para la regulación de la actividad de la industria astillera en Colombia; su constitución, creación y matrícula".

La ponencia y el texto se presentó en dos (2) folios útiles.

*Rafael Oyola Ordosgoitia,*

Secretario Comisión Tercera Senado de la República.

\* \* \*

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 157 DE 2001 SENADO

*por la cual se adiciona el artículo 589 del Código de Procedimiento Civil.*

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

La sucesión por causa de muerte es un modo de adquirir el dominio mediante el cual, el patrimonio íntegro de una persona, denominada "causante", se transmite, con causa o con ocasión de la muerte de aquella, a otra (u otras) llamada "causahabiente".

La sucesión, entonces, va íntimamente ligada con el concepto de "patrimonio"; entendiéndose como tal el conjunto de relaciones jurídicas radicadas en cabeza de una persona y que son susceptibles de valoración económica. Al hablar de relaciones jurídicas hacemos referencia a los derechos apreciables en dinero, tales como, las obligaciones que son objeto de valoración pecuniaria. Esto equivale a decir que el patrimonio está compuesto por un activo representado por cosas corporales e incorpóreas, derechos reales y crediticios, y acciones conexas para hacer valer tales derechos. Así como también, consta de un conjunto de obligaciones, que representan el pasivo, que es una carga económica para el titular del patrimonio.

De lo anterior podemos presentar varios intereses que convergen en toda sucesión, teniendo en cuenta lo que ella implica:

• **Interés del causante:** Quien como titular del patrimonio, procurará que este pase a sus herederos o a otras personas allegadas, lo que puede hacer de dos maneras: dejando que sea la ley quien determine la distribución de sus bienes acogiéndose a los términos de la sucesión intestada, o mediante testamento, a través del cual beneficie a parientes y/o a terceros.

• **Interés de la familia:** Al fallecer un miembro de la familia, se despierta un especial interés con doble finalidad, por una parte el de mantener intacta la figura del causante y por otro lado el de distribuir el patrimonio.

• **Interés de la sociedad:** por cuanto desaparece uno de sus miembros con las implicaciones que esto representa, tal interés se manifiesta en dos aspectos: por una parte cuando la ley fija los ordenes sucesorales en la sucesión intestada, estableciendo cómo, en último término, puede heredar el Estado; también implica al Estado, particularmente en los impuestos sucesorales<sup>1</sup>. Por otra parte, debe resolverse la situación de los deudores y/o acreedores del causante, quienes deberán acudir a los causahabientes para hacer valer sus derechos y cumplir con sus obligaciones, según se trate de los unos o los otros respectivamente.

En cuanto al trámite para llevar a cabo el proceso de sucesión por causa de muerte, tenemos que cuando los causahabientes están en disputa respecto de la sucesión, deberá llevarse ante el juez de familia competente para el caso en particular y estará regulada por el artículo 586 y ss del Código de Procedimiento Civil Colombiano. Por el contrario, cuando los causahabientes están de acuerdo con los términos en que deba proceder el trámite de la sucesión, pueden, si así lo consideran conveniente, acudir al trámite notarial que regula el Decreto 902 de 1998.

Todo lo anterior nos lleva a afirmar que el proceso sucesoral tiene una serie de implicaciones e intereses, que involucran a una parte importante de la sociedad y por lo tanto, hacer que este trámite sea lo más claro, eficaz y seguro nos garantiza la protección de valiosos intereses jurídicos protegidos constitucionalmente.

De igual forma, es a las partes en definitiva a quienes compete la determinación de la forma en que llevarán a cabo el proceso sucesoral, entiéndase liquidación de la herencia notarial o judicial.

Estos planteamientos hacen que la adición al artículo 589 del Código de Procedimiento civil, que se pretende, a través de este proyecto de ley sea realmente conveniente, teniendo en cuenta que por el momento en el trámite judicial de las sucesiones, no sea obligatorio que los jueces reporten o notifiquen la apertura de dicho trámite ante ninguna entidad que permita a los interesados tener conocimiento de la apertura y puesta en marcha de un proceso sucesoral sobre el cual tengan algún tipo de interés; dicha notificación sí es obligatoria cuando el trámite sucesoral se adelanta ante Notario Público, quienes deben notificar la apertura de este proceso ante la Superintendencia de Notariado y Registro, notificación que, tiene como fin, el control y vigilancia de este acto jurídico, evitando de esta manera llevar a cabo trámites simultáneos respecto de la sucesión de una misma persona.

La obligación de comunicar a la Superintendencia de Notariado y Registro, que tiene el Notario, es una obligación de carácter legal de éste frente a la entidad que dirige, vigila, inspecciona y controla la prestación de los servicios de notariado y registro; esta entidad garantiza calidad, eficiencia y eficacia en el servicio y sus funciones son de inspección, vigilancia y control tendientes a garantizar la fe pública en el país. La Superintendencia de Notariado y Registro es una unidad administrativa especial adscrita al Ministerio de Justicia.

El presente proyecto de ley pretende que dicho control también pueda darse respecto de los trámites sucesorales iniciados en el ámbito judicial, haciendo que los jueces en Colombia, al momento de tramitar dicho trámite, informen a la Superintendencia de Notariado y Registro; logrando de esta manera, que este trámite sea mucho más seguro, en la medida en que los interesados tendrán una autoridad, como lo es la Superintendencia de Notariado y Registro, que garantice la veracidad de la apertura de este trámite, teniendo además, la seguridad jurídica de la existencia y puesta en marcha de dichos actos jurídicos y la no-concurrencia de trámites similares en la sucesión de una misma persona.

No obstante lo anterior, consideramos pertinente aclarar lo concerniente a la competencia de los jueces respecto de los cuales la Superintendencia de Notariado y Registro les notifique que adelantan simultáneamente la sucesión de un mismo difunto; lo cual se resuelve con el artículo 624 del Código de Procedimiento Civil, que establece que en el caso de presentarse esta situación, cualquiera de los interesados podrá solicitar al Juez o Tribunal que tenga competencia para dirimir este conflicto, que determine cuál de los jueces tiene la competencia para adelantar dicho trámite sucesoral.

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez estudiada la viabilidad del texto del proyecto que nos ocupa, me permito presentar ponencia favorable y hago la siguiente proposición:

Dése primer debate al Proyecto de ley 157 de 2001 Senado, "por la cual se adiciona el artículo 589 del Código de Procedimiento Civil", con el presente pliego de modificaciones.

De los honorables Senadores:

*Gustavo A. Guerra Lemoine,*  
Senador de la República.

#### PLIEGO DE MODIFICACIONES

Se adiciona un párrafo nuevo:

Artículo 1°. El inciso 1° del artículo 589 del Código de Procedimiento Civil se adicionará, así:

"También, dará comunicación a la Superintendencia de Notariado y Registro sobre la iniciación del trámite, para que se efectúe la correspondiente anotación en el libro de liquidación de herencias y sociedades conyugales, o sociedades patrimoniales de hecho vinculadas a ella". *En caso de presentarse sucesión tramitada ante distintos jueces, respecto del mismo difunto, la competencia de estos se resolverá en la forma indicada en el artículo 624.*

Artículo 2°. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

*Gustavo A. Guerra Lemoine,*  
Senador de la República.

\*\*\*

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 164 DE 2001 CÁMARA, 172 DE 2001 SENADO

*por la cual se adiciona el parágrafo cuarto  
en el artículo 1° de la Ley 89 de diciembre de 1988.*

Bogotá, noviembre 30 de 2001

Doctor

CAMILO SANCHEZ ORTEGA

Presidente

Comisión Tercera

Honorable Senado de la República

Señor Presidente, distinguidos Senadores:

Cumplo con la designación que me hiciera la mesa directiva de la honorable Comisión, de rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley 164 de 2001 Cámara, 172 de 2001 Senado, "por la cual se adiciona el parágrafo cuarto en el artículo 1° de la Ley 89 de diciembre de 1988".

La Ley 89 de 1988 le asigna recursos al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, orientado a garantizar el financiamiento en las áreas de nutrición, protección y desarrollo infantil y elevó los aportes al ICBF al 3% del valor total de la nómina a cargo de los empleadores privados y públicos. Esta fuente representa más del 90% de los ingresos totales de la entidad.

La atención integral al menor es la más importante inversión que puede hacer la comunidad, pues el capital humano es su principal activo económico y social, por lo tanto el adecuado desarrollo infantil en los aspectos nutricional, psicoactivo, educativo y de salud, constituye la base fundamental del desempeño del individuo en la sociedad y el fundamento

<sup>1</sup> Manuel Somarriva Undarraga, Derecho Sucesorio, Santiago de Chile, Edit. Nacimiento, 1961, pág. 11.

esencial en la obtención de condiciones estables de crecimiento económicos. Los recursos que el país deje de invertir hoy en nutrición y protección del menor implicarán gastos sustancialmente mayores en el futuro e insuperables condicionamientos en el bienestar colectivo y el desarrollo nacional.

La población objetivo prioritario de los Hogares de Bienestar es cercana a un millón quinientos mil niños, pertenecientes al grupo de pobreza crítica en área urbana y en zonas rurales de influencia urbana directa.

El proyecto materia de estudio tiene como objeto, adicionar dos parágrafos, el cuarto y el quinto, al artículo 1° de la Ley 89 de 1988.

“Artículo 1°. *Aportes al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.* Se adiciona al artículo 1° de la Ley 89 de diciembre de 1988 con el parágrafo 4° y 5° el cual quedará así:

Parágrafo 4°. La deuda que tienen las universidades públicas con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar por concepto de aportes parafiscales, será compensado mediante la prestación de servicios por parte de las universidades al Instituto, caso en el cual la parte que se abonará al pago de la deuda será únicamente el valor estimado por ambas partes, previas cotizaciones. En la prestación de los servicios deberán incluirse los costos que serán asumidos por el ICBF cuando sea el caso.

Parágrafo 5°. Los servicios de que trata el parágrafo 4°, deberán corresponder a los programas que tenga el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Si los costos de tales servicios fueren inferiores a la deuda, la diferencia deberá ser saldada según acuerdo de pago entre las partes.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación”.

La propuesta del proyecto, con el aporte cultural de las universidades públicas enriquece los conocimientos de los trabajadores del Instituto y alivia un poco la crisis financiera que aquejan a estas.

Propongo a la Comisión Tercera del Senado de la República se le dé primer debate al proyecto de ley “por la cual se adicionan los parágrafos 4° y 5° en el artículo 1° de la Ley 89 de diciembre de 1988”, de acuerdo con el texto aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la Cámara de Representantes.

De la Comisión, atentamente,

*Piedad Zuccardi,*  
Senadora Ponente.

#### SENADO DE LA REPUBLICA

#### COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

(Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C., 12 de diciembre de 2001

En la fecha se recibió en esta comisión ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 172 de 2001 Senado, 164 de 2001 Cámara, “por la cual se adiciona el parágrafo cuarto en el artículo 1° de la Ley 89 de diciembre de 1988”.

La ponencia y el texto se presentó en dos (2) folios útiles.

*Rafael Oyola Ordosgoitia,*  
Secretario Comisión Tercera Senado de la República.

\* \* \*

#### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY 110 DE 2001 SENADO

*por medio de la cual se aprueba el protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados, adoptado en Nueva York, el veinticinco (25) de mayo de 2000.*

Doctor

CARLOS GARCIA

Presidente

Senado de la República

E. S. D.

Respetado señor Presidente y honorables Senadores:

Con el presente informe procedo a rendir ponencia para segundo debate al proyecto de ley presentado al Senado por los Ministros de Relaciones Exteriores, doctor Guillermo Fernández de Soto, y de Defensa Nacional, doctor Gustavo Bell Lemus, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 150 numeral 16 y 189 numeral 2 de la Constitución Política de Colombia.

El presente proyecto de ley pretende adoptar el protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativo a la participación de niños en los conflictos armados, que busca elevar la edad de reclutamiento, tanto en las Fuerzas Armadas del Estado, como en los grupos armados ilegales, para prevenir la participación directa de niños y niñas en las hostilidades.

Sin duda se trata de un instrumento que contribuye a la aplicación del principio del interés superior de los derechos de los niños y niñas, que debe prevalecer sobre cualquier otra consideración.

Es necesario recordar que los derechos de los niños y niñas requieren una protección especial ya que son seres vulnerables y débiles, y por ello protegerlos de los nefastos efectos de la guerra debe ser un propósito nacional.

Para lograr este propósito el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados establece:

1. Que los Estados Parte elevarán la edad mínima para el reclutamiento voluntario de personas en las fuerzas armadas nacionales a 18 años. Si no se hiciera y fuera permitido el reclutamiento de menores de 18 años, el Estado que lo permita deberá establecer medidas de salvaguardia para esa situación.

2. Que la obligación de elevar la edad mínima de reclutamiento cubija también a los grupos armados distintos a las fuerzas militares, evitando que los niños y niñas sean utilizados en las hostilidades.

Para ello cada Estado Parte de la Convención adoptará las medidas legales, administrativas y las demás que sean necesarias para garantizar la efectiva aplicación del protocolo.

#### Contexto internacional y antecedentes

La magnitud de los conflictos armados en el ámbito mundial nos debe hacer reaccionar hacia la búsqueda de un nuevo rumbo, que detenga la transformación moderna de los conflictos. Hoy en día la mayoría de las confrontaciones armadas son internas y prolongadas en el tiempo. Esto hace que el pie de fuerza se desgaste y que los actores del conflicto obliguen o engañen a la población infantil, para que se convierta en instrumento de guerra.

De allí que las cifras de la infamia no mientan. Según datos tomados de la exposición de motivos, en la última década 2 millones de niños han muerto por causa del conflicto armado, un millón han quedado huérfanos, 6 millones han sido gravemente heridos o han quedado permanentemente incapacitados y más de 10 millones padecen de traumas físicos y psicológicos.

Hoy en día en el mundo hay un número cercano a los 20 millones de niños y niñas desplazados por conflictos internos y externos, y según la **International Save the Children Alliance (Alianza Internacional para la Salvación de los Niños) hay 300 mil menores de 18 años en las filas de combate actuando como soldados.**

Desde la Primera Guerra Mundial el número de bajas civiles dentro de los conflictos armados ha crecido sustancialmente. En esa época las bajas civiles alcanzaban sólo un 5%, mientras que en la Segunda Guerra Mundial llegaron a un 48% y hoy en día alcanzan un 90%, de los cuales la mayoría son menores de 18 años.

En este marco, la preocupación en el ámbito internacional se refleja en varios instrumentos y recomendaciones:

a) La Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por medio de la Ley 12 de 1991, que hace parte del bloque de constitucionalidad y en su artículo 1° precisa que se entiende por niño todo ser humano menor de 18 años de edad. En su artículo 38 dice que los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar que las personas que no hayan cumplido los 15 años no participen directamente en las

hostilidades y que las fuerzas armadas de los Estados se abstendrán de reclutar menores de esta edad. En su artículo 39 establece que los Estados Partes adoptarán las medidas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de conflictos armados. Cuando Colombia ratificó la Convención hizo una declaración unilateral frente al artículo 38 según la cual para el Gobierno colombiano la edad allí establecida es de 18 años y no de 15, asumiendo una obligación más estricta que la prevista en el tratado;

b) Protocolo II adicional a los cuatro Convenios de Ginebra sobre Derecho Internacional Humanitario, adoptado por el Estado colombiano, que establece los 15 años como límite para el reclutamiento. También establece que “los niños serán objeto de un respeto especial” y que se les proporcionará la ayuda y cuidados que necesiten;

c) Adopción del Estatuto de la Corte Penal Internacional y en concreto la inclusión entre los crímenes de guerra del reclutamiento o alistamiento de niños menores de 15 años o su utilización para participar activamente en las hostilidades;

d) Recomendación de la XXVI Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja de diciembre de 1995, según la cual las partes en conflicto deben tomar todas las medidas viables para que los niños y niñas menores de 18 años no participen en hostilidades;

e) Convenio de la Organización Internacional del Trabajo número 182 sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación, en el que se prohíbe, entre otros, el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados.

Los Estados miembros de las Naciones Unidas que al 22 de octubre del año en curso 2001 ya eran parte de este instrumento, a pesar de lo reciente del mismo, se enuncian a continuación:

Andorra	30 abril 2001.
Belice	06 septiembre 2000.
Canadá	07 julio 2000.
Panamá	08 agosto 2001.

Sin embargo, lo más importante es que los Estados signatarios, que están en proceso de ratificación, cuyo número es significativo, son los siguientes:

Alemania	06 septiembre 2000. F
Argentina	15 junio 2000. F
Austria	06 septiembre 2000. F
Azerbaiyán	8 septiembre 2000. F
Bangladesh	07 septiembre 2000. F
Benin	22 febrero 2001. F
Bosnia y Herzegovina	07 septiembre 2000. F
Brasil	06 septiembre 2000. F
Bulgaria	08 junio 2001. F
Bélgica	06 septiembre 2000. F
Camboya	27 junio 2001. F
Camerún	05 octubre 2001. F
China	15 marzo 2001. F
Colombia	06 septiembre 2000. F
Costa Rica	07 septiembre 2000. F
Cuba	13 noviembre 2000. F
Dinamarca	07 septiembre 2000. F
Ecuador	06 septiembre 2000. F
El Salvador	18 septiembre 2000. F
Eslovenia	08 septiembre 2000. F
España	06 septiembre 2000. F
Estados Unidos	05 julio 2000. F
Federación de Rusia	15 febrero 2001. F

Filipinas	08 septiembre 2000. F
Finlandia	07 septiembre 2000. F
Francia	06 septiembre 2000. F
Gabón	08 septiembre 2000. F
Gambia	21 diciembre 2000. F
Grecia	07 septiembre 2000. F
Guatemala	07 septiembre 2000. F
Guinea-Bissau	08 septiembre 2000. F
Indonesia	24 septiembre 2001. F
Irlanda	07 septiembre 2000. F
Italia	06 septiembre 2000. F
Jamaica	08 septiembre 2000. F
Jordania	06 septiembre 2000. F
Kazajstán	06 septiembre 2000. F
Kenya	08 septiembre 2000. F
Lesotho	06 septiembre 2000. F
Liechtenstein	08 septiembre 2000. F
Luxemburgo	08 septiembre 2000. F
Macedonia	17 julio 2001. F
Madagascar	07 septiembre 2000. F
Malawi	07 septiembre 2000. F
Malta	07 septiembre 2000. F
Mali	08 septiembre 2000. F
Marruecos	08 septiembre 2000. F
México	07 septiembre 2000. F
Mónaco	26 junio 2000. F
Namibia	08 septiembre 2000. F
Nauru	08 septiembre 2000. F
Nepal	08 septiembre 2000. F
Nigeria	08 septiembre 2000. F
Noruega	13 junio 2000. F
Nueva Zelandia	07 septiembre 2000. F
Pakistán	26 septiembre 2001. F
Paraguay	13 septiembre 2000. F
Países Bajos	07 septiembre 2000. F
Perú	01 noviembre 2000. F
Portugal	06 septiembre 2000. F
Reino Unido G.B.	07 septiembre 2000. F
República Checa	06 septiembre 2000. F
República Democrática del Congo	08 septiembre 2000. F
República de Corea	06 septiembre 2000. F
Rumania	06 septiembre 2000. F
San Marino	05 junio 2000. F
Santa Sede	10 octubre 2000. F
Senegal	08 septiembre 2000. F
Seychelles	23 enero 2001. F
Sierra Leona	08 septiembre 2000. F
Singapur	07 septiembre 2000. F
Sri Lanka	08 septiembre 2000. F
Suecia	08 junio 2000. F
Suiza	07 septiembre 2000. F
Turquía	08 septiembre 2000. F
Ucrania	07 septiembre 2000. F
Uruguay	07 septiembre 2000. F
Venezuela	07 septiembre 2000. F
Vietnam	08 septiembre 2000. F



### 3. Situación en Colombia

Buena parte del territorio colombiano está seriamente afectada por el conflicto armado interno, cuya expansión progresiva ha generado una profunda crisis de derechos humanos, que extiende cada vez más sus efectos hacia la población civil.

Demasiados niños, niñas y jóvenes en Colombia son objeto de las acciones y estrategias de los diferentes actores de la confrontación armada. Objeto de sus acciones porque cada vez son más los menores asesinados, secuestrados, desplazados, desaparecidos, torturados y lesionados con minas antipersonales; objeto de su estrategia porque son, en buena parte, quienes la libran.

En Colombia los menores de 18 años no deben ser reclutados por las fuerzas militares del Estado, de acuerdo con la Ley 548 de 1999, que retomó con algunas modificaciones lo establecido por primera vez en la Ley 418 de 1997. Por ello, en diciembre de 1999 las Fuerzas Armadas retiraron de sus filas alrededor de 1.000 menores de edad.

Pero el grave problema dentro de nuestras fronteras radica en que, en el marco del conflicto interno que se vive en la actualidad, los grupos irregulares que actúan en él, no se han acogido a esta medida.

En algunos casos, al no encontrar alternativas educativas y laborales brindadas por el Estado y por el alto grado de maltrato familiar, los niños, niñas y adolescentes deciden ingresar a los grupos armados en forma voluntaria y, en muchos otros, son forzados a ello, por amenazas contra sus vidas o las de sus familias, o son engañados y manipulados para el mismo fin.

Los niños y las niñas son útiles para la guerra puesto que no miden el riesgo, se adoptan al medio violento, comen menos, ganan menos y obedecen fácilmente. Por su facilidad de movilización son utilizados para tareas de inteligencia y por ser pequeños, livianos y rápidos son encargados de una de las labores más infames de la guerra: desactivar minas antipersonales.

En relación con el número de niños y niñas que se encuentran en las filas combatientes de grupos armados ilegales existen diversas fuentes que, a pesar de la dificultad de elaborar un censo, hablan de que **entre 5.000 y 7.000 hacen parte de las filas de grupos armados ilegales.**

El informe al Congreso 1999-2000 presentado por el Defensor del Pueblo dice que "se calcula que aproximadamente 6.000 niños y niñas colombianos están vinculados a la guerra". Y agrega que es preocupante la aproximación que se tiene, según la cual de cada 10 guerrilleros 7 son menores de edad entre 13 y 17 años.

Por su parte, el proyecto Niñez, Familia y Conflicto Armado, adelantado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, estima en cerca de 2.000 los niños y niñas que están en las filas de la guerrilla y en 3.000 los que se encuentran vinculados con paramilitares.

Según el informe de los Grupos de Investigadores y Organizaciones No Gubernamentales de Colombia al Comité de los Derechos de los Niños, elaborado por la Universidad Nacional, en la guerrilla "se calcula que entre sus 20.000 integrantes hay un número aproximado de 6 mil niños/as particularmente del grupo de edad de 15 a 17 años, pero también menores de 15 años, en los grupos paramilitares o grupos de derecha... se estima que de sus 4 mil a 6 mil integrantes, el 15% son menores de 18 años".

De otra parte, en la exposición de motivos del presente proyecto, el Gobierno Nacional afirma que entre un 15 y un 20% de los miembros de las guerrillas y de las AUC son niños, lo cual constituye un porcentaje considerable, que al parecer va en aumento.

**Estas cifras denotan la incapacidad del Estado para evitar la violación de los mínimos derechos de la población infantil, razón por la cual todos estos niños y niñas deben ser considerados como VICTIMAS y, por ende, el Estado, a través de sus políticas, debe asumir la responsabilidad de su protección y atención integral.**

Esta misma condición de víctimas es reconocida por el Gobierno Nacional en la página 8 de la exposición de motivos, en los siguientes términos:

"Esta situación de la niñez en el conflicto armado la convierte en víctima del mismo, por carecer de la suficiente madurez psicológica para comprender el sentido de la actividad bélica y valorar las consecuencias de las implicaciones que tiene involucrarse en la participación de las hostilidades en el marco del conflicto armado".

Por ello es fundamental, además, la gestión del Gobierno Nacional para impulsar acuerdos humanitarios con los grupos armados ilegales que impliquen el cese inmediato de las hostilidades y secuestros contra la población civil, el reclutamiento de niños y niñas en sus filas, además de permitir que todos los menores actualmente vinculados regresen a la vida civil.

De otra parte, el Estado debe otorgar a la niñez un lugar prioritario y trazar políticas públicas para mejorar la calidad de vida de todos los niños, niñas y jóvenes colombianos, prevenir su afectación en la guerra y atender integralmente a quienes resulten afectados.

Según investigaciones adelantadas por la Defensoría del Pueblo, con base en entrevistas realizadas a niños, niñas y adolescentes después de su desvinculación de los grupos armados:

El 18% de los niños y niñas ha matado por lo menos una vez.

El 60% ha visto matar.

El 78% ha visto cadáveres mutilados.

El 25% ha visto secuestrar.

El 13% ha secuestrado.

El 18% ha visto torturar.

El 40% ha disparado contra alguien alguna vez.

El 28% ha sido herido.

Lógicamente, los efectos devastadores sobre estos niños, niñas y jóvenes constituyen uno de los mayores obstáculos que tiene el país para la reconstrucción de su tejido social. Los efectos emocionales hacen referencia a sentimientos de culpa, enojo, angustia, ansiedad, reacciones depresivas, tristeza, aburrimiento, desolación, desánimo, miedo, agresividad, reacciones paranoides manifestadas en el aislamiento y la desconfianza ante los demás. Estos muchas veces generan enfermedades y dolores psicosomáticos.

#### Análisis del protocolo

El protocolo en sus artículos establece lo siguiente:

Los Estados deben adoptar todas las medidas posibles para que ningún miembro de las Fuerzas Armadas sea menor de 18 años.

Para ello, deberán elevar a ese mínimo la edad de reclutamiento, aun por encima de la edad regulada en el párrafo 3° del artículo 38 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Si los Estados se acogen al protocolo pero hacen una reserva frente a la vinculación de menores de 18 años por voluntad del vinculado y de sus padres, esto se deberá hacer con las mayores garantías y salvaguardias.

El artículo 4° es de vital importancia para la situación actual de Colombia, ya que hace referencia a los grupos armados distintos de las Fuerzas Armadas, los cuales no podrán, bajo ninguna circunstancia, reclutar menores de 18 años y mucho menos utilizarlos en las hostilidades.

Para lograr lo anterior, los Estados adoptantes deberán tomar las medidas necesarias para impedir la utilización, reclutamiento o inclusión de los menores de edad en el conflicto armado.

Estas medidas pueden ser administrativas, judiciales, informativas y las que se requieran para la recuperación física y moral de los niños y niñas afectados.

El protocolo facultativo deberá ser aplicable en todas las situaciones de conflicto armado; todas las partes en conflicto deberán acatar sus disposiciones; deberán quedar prohibidas todas las formas de reclutamiento de menores de 18 años; y deberán quedar prohibidos todos los tipos de participación de los niños en las hostilidades.

El protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativo a la participación de niños en los conflictos armados está plenamente ajustado tanto a la declaración unilateral que efectuó al

ratificar la Convención, como a nuestro ordenamiento interno constitucional y legal.

En efecto, cuando Colombia ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño, el Gobierno formuló una "reserva extensiva" frente al artículo 38 según la cual la edad allí establecida es de 18 años y no de 15, asumiendo una obligación más estricta que la prevista en el tratado.

Por su parte, la Constitución entiende a los niños y niñas como sujetos de derechos fundamentales. El Estado colombiano a la luz de la Constitución de 1991 tiene el compromiso de proteger los Derechos Humanos y especialmente los de los niños y niñas, y para ello es necesario apoyarse en instrumentos no solo internos sino también de orden internacional.

En efecto, el artículo 44 de la Constitución Nacional establece que son derechos fundamentales de los niños la vida, la integridad física, la salud, la posibilidad de tener una familia, la educación, la recreación, la cultura y la libre expresión de su opinión. Dice que serán protegidos contra toda forma de violencia física o moral y que la familia, la sociedad y el Estado deben protegerlos para garantizar su desarrollo armónico e integral. Además prescribe que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-068 de 1994 afirmó:

*"La Carta Política establece, pues, una prelación respecto de los derechos de los niños. Expresamente los eleva al nivel de fundamentales y los hace prevalecer sobre los de otros. Ello en razón de la esperanza que representan para el futuro de la sociedad y por considerar que son especialmente débiles y vulnerables".*

Finalmente nuestras leyes, por tradición, siempre han considerado el límite de edad de los niños y niñas en 18 años y por ello desde 1997 se estableció en la Ley 418 la prohibición para todos los actores del conflicto armado la obligación de no reclutar jóvenes menores de esta edad. A las Fuerzas Armadas del Estado se les prohibió reclutar niños y niñas en sus filas y para los grupos ilegales se estableció sanción

penal por primera vez. El Nuevo Código Penal retomó este delito aumentando la pena.

Por todo lo anterior, no acoger el protocolo de que trata este proyecto de ley constituiría un retroceso en nuestra voluntad de proteger a los niños y niñas colombianos de los efectos de la guerra y sería, además, incoherente con la legislación actual.

#### Conveniencia del proyecto

Considero totalmente favorable y conveniente para Colombia la adopción del presente protocolo, ya que es un instrumento internacional, que entrará a fortalecer la protección de los Derechos de los niños y las niñas.

A su vez es una clara y concisa reiteración de la condena estatal a la utilización de la población infantil como instrumento de guerra, y una oportunidad para presionar un compromiso por parte de los grupos armados ilegales para que cese dicha utilización. La justificación que argumentan los grupos armados ilegales para decir que reclutan mayores de 15 años porque este es el límite de edad que establece el derecho internacional humanitario, quedará sin fundamento al acoger el protocolo objeto del presente proyecto.

De esta manera se contribuirá a la promoción, respeto, garantía y protección de los derechos de los niños, cimentando la cultura de los derechos humanos, que a su vez es soporte de una sociedad enmarcada en la justicia, la equidad y el orden.

Por lo expuesto anteriormente, el suscrito ponente recomienda dar segundo debate al Proyecto de ley número 101 de 2001, por medio del cual se aprueba el "Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño Relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados, en los términos expuestos.

De los honorables Senadores,

*Rafael Orduz Medina,*  
Senador de la República.

## TEXTOS DEFINITIVOS

### TEXTO DEFINITIVO

#### AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 09 DE 2001 SENADO, 91 DE 2001 CAMARA

Aprobado (en primera vuelta) en sesión plenaria del día 13 de diciembre de 2001, por el cual se modifica el período de los Gobernadores, Diputados, Alcaldes, Concejales y Ediles.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Período de los Gobernadores.* El inciso del artículo 303 de la Constitución Política quedará así:

*"En cada uno de los departamentos habrá un gobernador que será jefe de la administración seccional y representante legal del departamento. El gobernador será agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público y para la ejecución de la política económica general, así como para aquellos asuntos que mediante convenios la Nación acuerde con el departamento. Los gobernadores serán elegidos popularmente para los períodos institucionales de cuatro (4) años".*

Artículo 2°. El inciso segundo del artículo 299 de la Constitución Política quedará así:

*"El régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los diputados será fijado por la ley. No podrá ser menos estricto que el señalado para los Congresistas en lo que corresponda. El período de los diputados será de cuatro (4) años y tendrán la calidad de servidores públicos".*

Artículo 3°. *Período del alcalde.* El inciso 1° del artículo 314 de la Constitución Política quedará así:

*"En cada municipio habrá un Alcalde, jefe de la Administración Local y representante legal del municipio, que será elegido popularmente para períodos institucionales de cuatro (4) años".*

*Parágrafo. Al Alcalde que le falte menos de un año para completar el período para el cual se encuentra elegido al momento de entrar en vigencia el presente Acto Legislativo, no se le prorroga su mandato.*

Artículo 4°. *Período de los Concejales.* El inciso 1° del artículo 312 de la Constitución quedará así:

*"En cada municipio habrá una Corporación Administrativa elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años que se denominará Concejo Municipal, integrada por no menos de siete, ni más de veintiún miembros según lo determine la ley, de acuerdo con la población respectiva".*

Artículo 5°. Los incisos segundo y tercero del artículo 323 de la Constitución Política quedarán así:

*En cada una de las localidades habrá una Junta Administradora elegida popularmente para períodos institucionales de cuatro (4) años, que estará integrada por no menos de siete Ediles, según lo determine el Concejo Distrital, atendida la población respectiva.*

*La elección de Alcalde Mayor, de Concejales Distritales y de Ediles, se hará en un mismo día para períodos de cuatro años.*

*Los Alcaldes Locales serán designados por el Alcalde Mayor de terna enviada por la correspondiente Junta Administradora, excepción hecha*

de los del Distrito Capital de Bogotá, que serán elegidos popularmente en la misma fecha que el Alcalde Mayor.

El régimen aquí dispuesto para Alcaldes y Concejales Municipales se aplicará en la misma forma a los Alcaldes Distritales y del Distrito Capital de Bogotá.

**“Artículo 6°. Para artículo transitorio de la Constitución Política el siguiente texto:**

Artículo transitorio. Los períodos institucionales de Alcaldes y Gobernadores empezarán el 1° de enero del año 2004.

Los Alcaldes y Gobernadores elegidos a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo ejercen el cargo hasta el 1° de enero de 2004”.

Artículo 7°. *Vigencia.* La ampliación de períodos a cuatro (4) años de Alcaldes, Gobernadores, Concejales y Diputados regirá para quienes sean elegidos a partir del 1° de octubre del año 2003. En ningún caso los períodos de Presidencia y Congreso podrán coincidir con los de Gobernadores, Alcaldes, Concejales y Diputados.

Bogotá, D. C., 19 de diciembre de 2001.

Doctor

CARLOS GARCIA ORJUELA

Presidente

Honorable Senado de la República

Ciudad.

Señor Presidente:

Con la presente presento a usted el texto de ley aprobado en sesión Plenaria del día 14 de diciembre del presente año al Proyecto de Acto Legislativo en primera vuelta número 09 de 2001 Senado, 91 de 2001 Cámara, “por el cual se modifica el período de los Gobernadores, Diputados, Alcaldes, Concejales y Ediles”.

Lo anterior es con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

De esta manera doy cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

*Germán Vargas Lleras,*  
honorable Senador de la República,  
Ponente.

\* \* \*

### TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 08 DE 2001 SENADO, 076 DE 2000 CAMARA

**Aprobado en sesión plenaria del honorable Senado de la República el día 14 de diciembre de 2001, por medio de la cual se dictan medidas tendientes a erradicar los delitos de secuestro, terrorismo y extorsión y se expiden otras disposiciones.**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 168 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

**Secuestro simple.** El que con propósitos distintos a los previstos en el artículo siguiente, arrebathe, sustraiga, retenga u oculte a una persona, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años y multa de seiscientos (600) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 2°. El artículo 169 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

**Secuestro extorsivo.** El que arrebathe, sustraiga, retenga u oculte a una persona, con el propósito de exigir por su libertad un provecho o cualquier utilidad o para que se haga u omita algo o con fines publicitarios o de carácter político, incurrirá en prisión de veinte (20) o veintiocho (28) años y multa de dos mil (2.000) a cuatro mil (4.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 3°. El artículo 170 de la Ley 599 de 2000 quedara así:

**Circunstancias de agravación punitiva.** La pena señalada para el secuestro extorsivo será de veintiocho (28) a cuarenta (40) años y la multa será multa de cinco mil (5.000) a cincuenta mil (50.000) salarios

mínimos legales mensuales vigentes, sin superar el límite máximo de la pena privativa de la libertad establecida en el Código Penal, si concurriere alguna de las siguientes circunstancias:

1. Si la conducta se comete en persona discapacitada que no pueda valerse por sí misma o que padezca enfermedad grave, o en menor de dieciocho (18) años, o en mayor de sesenta y cinco (65) años, o que no tenga la plena capacidad de autodeterminación, o que sea mujer embarazada.

2. Si se somete a la víctima a tortura física o moral, o a violencia sexual durante el tiempo que permanezca secuestrada.

3. Si la privación de la libertad del secuestrado se prolonga por más de quince (15) días.

4. Si se ejecuta la conducta respecto de pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad, cuarto de afinidad o primero civil, sobre cónyuge o compañera o compañero permanente, o aprovechando la confianza depositada por la víctima en el autor o en alguno o algunos de los partícipes. Para los efectos previstos en este artículo, la afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio o de unión libre.

5. Cuando la conducta se realice por persona que sea servidor público o que sea o haya sido miembro de las fuerzas de seguridad del Estado.

6. Cuando se presione la entrega o verificación de lo exigido con amenaza de muerte o lesión o con ejecutar acto que implique grave peligro común o grave perjuicio a la comunidad o a la salud pública.

7. Cuando se cometa con fines terroristas.

8. Cuando se obtenga la utilidad, provecho o la finalidad perseguidos por los autores o partícipes.

9. Cuando se afecten gravemente los bienes o la actividad profesional o económica de la víctima.

10. Cuando por causa o con ocasión del secuestro le sobrevengan a la víctima la muerte o lesiones personales.

11. Si se comete en persona que sea o haya sido periodista, dirigente comunitario, sindical, político, étnico o religioso o candidato a cargo de elección popular, en razón de ello o que sea o hubiere sido servidor público y por razón de sus funciones.

12. Si la conducta se comete utilizando orden de captura o detención falsificada o simulando tenerla.

13. Cuando la conducta se comete total o parcialmente desde un lugar de privación de la libertad.

14. Si la conducta se comete parcialmente en el extranjero.

15. Cuando se trafique con la persona secuestrada durante el tiempo de privación de la libertad.

16. En persona internacionalmente protegida diferente o no en el Derecho Internacional Humanitario y agentes diplomáticos de las señaladas en los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por Colombia.

Parágrafo. Las penas señaladas para el secuestro simple se aumentarán de una tercera parte a la mitad cuando concurriere alguna de las circunstancias anteriores, excepto la enunciada en el numeral 11.

Artículo 4°. El artículo 171 de la Ley 599 de 2000 mantendrá su vigencia, respectivamente, en los siguientes términos:

**Circunstancias de atenuación punitiva.** Si dentro de los quince (15) días siguientes al secuestro, se dejare voluntariamente en libertad a la víctima, sin que se hubiere obtenido alguno de los fines previstos para el secuestro extorsivo, la pena se disminuirá hasta en la mitad.

En los eventos del secuestro simple habrá lugar a igual disminución de la pena si el secuestrado, dentro del mismo término fuere dejado voluntariamente en libertad.

Artículo 5°. El artículo 244 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

**Extorsión.** El que constriña a otro a hacer, tolerar u omitir alguna cosa, con el propósito de obtener provecho ilícito o cualquier utilidad ilícita o beneficio ilícito, para sí o para un tercero, incurrirá en prisión de doce (12) a dieciséis (16) años y multa de seiscientos (600) a mil doscientos (1.200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 6°. El artículo 245 de la Ley 599 de 2000 quedara así:

**Circunstancias de agravación punitiva.** La pena señalada en el artículo anterior se aumentará hasta en una tercera (1/3) parte y la multa será de tres mil (3.000) a seis mil (6.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si concurriere alguna de las siguientes circunstancias:

1. Si se ejecuta la conducta respecto de pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad, cuarto de afinidad o primero civil, sobre cónyuge o compañera o compañero permanente, o aprovechando la confianza depositada por la víctima en el autor o en alguno o algunos de los partícipes. Para los efectos previstos en este artículo, la afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio o de unión libre.

2. Cuando la conducta se comete por persona que sea servidor público o que sea o haya sido miembro de las fuerzas de seguridad del Estado.

3. Si el constreñimiento se hace consistir en amenaza de ejecutar muerte, lesión o secuestro, o acto del cual pueda derivarse calamidad, infortunio o peligro común.

4. Cuando se cometa con fines publicitarios o políticos constreñiendo a otro mediante amenazas a hacer, suministrar, tolerar u omitir alguna cosa.

5. Si el propósito o fin perseguido por el agente es facilitar actos terroristas constreñiendo a otro mediante amenazas a hacer, suministrar, tolerar u omitir alguna cosa.

6. Cuando se afecten gravemente los bienes o la actividad profesional o económica de la víctima.

7. Si se comete en persona que sea o haya sido periodista, dirigente comunitario, sindical, político, étnico o religioso, o candidato a cargo de elección popular, en razón de ello, o que sea o hubiere sido servidor público y por razón de sus funciones.

8. Si se comete utilizando orden de captura o detención falsificada o simulando tenerla, o simulando investidura o cargo público o fingiere pertenecer a la fuerza pública.

9. Cuando la conducta se comete total o parcialmente desde un lugar de privación de la libertad.

10. Si la conducta se comete parcialmente en el extranjero.

11. En persona internacionalmente protegida diferente o no en el Derecho Internacional Humanitario y agentes diplomáticos, de la señaladas en los Tratados y Convenios Internacionales rectificadas por Colombia.

Artículo 7°. El artículo 326 de la Ley 599 de 2000 tendrá un inciso 2°, así:

*La misma pena se impondrá cuando la conducta descrita en el inciso anterior se realice con dineros provenientes del secuestro extorsivo, extorsión y conexos y la multa será de cinco mil (5.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio del decomiso de los respectivos bienes.*

Artículo 8°. El artículo 340 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

**Concierto para delinquir.** Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de tres (3) a seis (6) años.

*Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos o para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley, la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir.*

Artículo 9°. El artículo 441 de la Ley 599 de 2000 tendrá un inciso segundo.

**Omisión de denuncia de particular.** El que teniendo conocimiento de la comisión de delitos de genocidio, desplazamiento forzado, tortura,

*desaparición forzada, homicidio, secuestro, secuestro extorsivo o extorsión, narcotráfico, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, enriquecimiento ilícito, testaferrato, lavado de activos, cualquiera de las conductas contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario o de las conductas de proxenetismo cuando el sujeto pasivo sea un menor de doce (12) años, omitiere sin justa causa informar de ello en forma inmediata a la autoridad, incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años. La pena se aumentará en la mitad para el servidor público que cometa cualquiera de las anteriores conductas de omisión de denuncia.*

Artículo 10. El artículo 450 de la Ley 599 de 2000 quedara así:

**Modalidad culposa.** El servidor público encargado de la vigilancia, custodia o conducción de un detenido o condenado que por culpa dé lugar a su fuga, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público.

*Cuando el detenido o condenado estuviere privado de su libertad por los delitos de genocidio, homicidio, desplazamiento forzado, tortura, desaparición forzada, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, terrorismo, concierto para delinquir, narcotráfico, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o cualquiera de las conductas contempladas en el Título II de este Libro, incurrirán en prisión de dos (2) a cuatro (4) años.*

Artículo 11. **Exclusión de beneficios y subrogados.** Cuando se trate de delitos de terrorismo, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión ni se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que ésta sea efectiva.

Artículo 12. **Reducción de términos.** Para los casos de flagrancia en las conductas contempladas en esta ley el término de instrucción y los términos del juicio se reducirán en la mitad. El incumplimiento de los términos antes señalados constituirá falta gravísima y se sancionará con la destitución del cargo.

Artículo 13. **Amnistía e indulto.** En ningún caso el autor o partícipe de los delitos de terrorismo, secuestro o extorsión, en cualquiera de sus modalidades, podrá ser beneficiado con amnistías e indultos, ni podrán considerarse como delitos conexos con el delito político, dada su condición de atroces.

Artículo 14. **Competencia.** El conocimiento de los delitos señalados en esta ley le corresponde a los Jueces Penales del Circuito Especializados.

Artículo 15. **Vigencia.** La presente ley entrará a regir a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el artículo 172 de la Ley 599 de 2000.

Bogotá, D. C., 19 de diciembre de 2001.

Doctor

CARLOS GARCIA ORJUELA

Presidente

Honorable Senado de la República

Ciudad.

Señor Presidente:

Con el propósito de que el Proyecto de ley número 008 de 2001 Senado, 76 de 2000 Cámara, "por medio de la cual se dictan medidas tendientes a erradicar los delitos de secuestro, terrorismo y extorsión y se dictan otras disposiciones", siga su curso legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

De esta manera doy cumplimiento a lo establecido por el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

Germán Vargas Lleras,  
honorable Senador de la República,  
Ponente.

**TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 026  
DE 2001 CAMARA, 142 DE 2001 SENADO Y 37 DE 2001  
SENADO ACUMULADOS**

**Aprobado en sesión plenaria del honorable Senado de la República el día 14 de diciembre de 2001, por la cual se desarrolla la Decisión 351 de la Comunidad Andina de Naciones, se modifican y adicionan las Leyes 23 de 1982 y 44 de 1993 y se dictan otras disposiciones.**

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Proporcionalidad en las tarifas.* Adiciónase el artículo 159 de la Ley 23 de 1982 con los siguientes incisos y párrafos:

Las tarifas a cobrar por parte de las sociedades de gestión colectiva de Derecho de Autor y conexos deberán ser concertadas con los usuarios de las obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas o producciones fonográficas, según el caso y serán proporcionales así:

- a) A la categoría del usuario;
- b) A la modalidad e intensidad del uso de la obra, interpretaciones o ejecuciones artísticas o producciones fonográficas, según sea el caso, en la comercialización del bien o servicio;
- c) A la importancia de la obra, interpretaciones o ejecuciones artísticas o producciones fonográficas, según sea el caso, en desarrollo de su actividad;
- d) A los ingresos que obtenga el establecimiento referidos en las declaraciones de Industria y Comercio del año inmediatamente anterior.

Para lo cual se deberá adoptar y publicar un régimen tarifario que será la propuesta para la concertación con los usuarios o las entidades gremiales que los representen y registrado en la Dirección Nacional de Derecho de Autor adscrita al Ministerio del Interior.

En los casos en los cuales no se utilicen obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas o producciones fonográficas, no habrá lugar al pago de Derechos de Autor y conexos. Las sociedades de gestión colectiva y las asociaciones y organizaciones de éstas, tendrán la obligación de expedir gratuitamente el respectivo paz y salvo.

Para concertar las tarifas de que trata el presente artículo, las Sociedades de Gestión Colectiva y las asociaciones y organizaciones de usuarios, dispondrán del término de un año, contado a partir de la fecha en que se inicie la concertación entre las partes. Si vencido este plazo no se ha llegado a un acuerdo entre las partes, estas deberán comunicar tal hecho al Ministerio del Interior dentro de los cinco (5) días siguientes, evento en el cual el Ministerio deberá convocarlas a una audiencia de conciliación que deberá realizarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la convocatoria. Fracasada la conciliación, el Ministerio del Interior fijará las tarifas dentro de un término de noventa (90) días con sujeción a los criterios establecidos en el presente artículo, expresadas en fracciones de salario mínimo legal vigente.

Parágrafo 1°. Las tarifas que se determinen por parte del Ministerio de Interior en virtud del presente artículo, no podrán ser superiores a las que venían pagando al momento de entrada en vigencia de la presente ley, más el IPC causado en el año inmediatamente anterior.

Parágrafo 2°. Los usuarios podrán pedir revisión de sus tarifas cuando estas no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 2°. *Distribución equitativa.* El numeral 5° del artículo 14 de la Ley 44 de 1993 quedará así:

El importe de las remuneraciones recaudadas por las sociedades de gestión colectiva de Derecho de Autor y derechos conexos se distribuirá entre los derechohabientes guardando proporción con la utilización efectiva de sus derechos.

Para dar cumplimiento al inciso anterior estarán obligados a implementar un sistema de monitoreos, inspecciones, planillajes, sondeos, encuestas y otros medios de fiscalización.

En ningún caso las sociedades de gestión colectiva podrán retener remuneraciones recaudadas que correspondan a sus socios o representa-

dos, salvo las no reclamadas por sus beneficiarios en un término de cinco (5) años, contados a partir de la respectiva aprobación de la distribución.

Artículo 3°. *Límite de costos.* El inciso 1° del artículo 21 de la Ley 44 de 1993 quedará así:

El Consejo Directivo de las Sociedades de Gestión Colectiva de Derecho de Autor y derechos conexos discutirá y aprobará su presupuesto de ingresos y egresos para períodos no mayores de un año. El monto de los gastos por la función que cumplen directamente las sociedades de gestión colectiva y la función de recaudo delegada a terceras personas, no podrá exceder en total del 30% de los ingresos brutos recaudados de los usuarios, los ingresos procedentes del exterior, los rendimientos financieros y otros.

Artículo transitorio. El monto señalado en el artículo anterior será del 40% durante el año siguiente a la vigencia de la presente ley.

Artículo 4°. *Responsabilidades.* El inciso 3° del artículo 21 de la Ley 44 de 1993 quedará así:

Sólo el Consejo Directivo de las sociedades de gestión colectiva de Derecho de Autor y derechos conexos autorizará las erogaciones que no estén contempladas inicialmente en cada presupuesto, sin rebasar el límite de gastos señalados de conformidad con el inciso primero.

Los funcionarios de la Dirección Nacional de Derecho de Autor incurrirán en falta disciplinaria grave por la omisión de sus funciones en aplicación de esta ley y estarán obligados a rendir informe anual sobre sus gestiones al Congreso de la República.

Artículo 5°. Para garantizar el pago de los derechos de autor, los establecimientos comerciales serán requeridos en concordancia con lo señalado en la Ley 232 de 1995, debiendo ser notificados sus responsables previamente por los titulares de los derechos de autor o sus representantes o por las autoridades policivas mediante un comparendo educativo sobre el fundamento y justificación del cobro de derecho de autor. Este procedimiento tendrá lugar dentro de los diez (10) días anteriores al requerimiento previsto en la citada ley.

El comparendo educativo mencionado en el párrafo anterior, no exonera de responsabilidad civil o penal, según sea el caso, a quien utilice obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas o producciones fonográficas sin sujeción a las normas vigentes en materia de derecho de autor y derechos conexos.

Artículo 6°. Las sociedades de gestión colectiva tendrán la obligación de publicar en un diario de amplia circulación nacional o página web, dentro de los treinta días siguientes a la aprobación por la Asamblea General, sus estados financieros con un informe que indique las remuneraciones pagadas por los usuarios en el año anterior, los rendimientos de todo orden, los gastos de la sociedad en el respectivo periodo y el nombre, identificación y monto recibidos por los titulares. La lista de las personas beneficiadas con indicación de su documento de identidad deberá ser remitida a la Dirección Nacional de Derecho de Autor dentro del mismo término.

Artículo 7°. *Derechos de asociación.* Los titulares de Derecho de Autor y conexos tienen el derecho a ser admitidos como socios en las sociedades de gestión colectiva autorizadas por el Estado. Cada sociedad de gestión colectiva se dará su propio reglamento, donde se establecerá un régimen de sanciones y un régimen de afiliaciones.

En el evento de expulsión de algún socio, sus derechos patrimoniales de autor deberán ser garantizados por un lapso no inferior a seis (6) meses.

La Dirección Nacional de Derecho de Autor, adscrita al Ministerio del Interior vigilará el cumplimiento de esta norma y queda facultada para aplicar la sanción a que haya lugar.

Artículo 8°. No pagarán Derecho de Autor aquellos establecimientos en los cuales se ejecute la música por cualquier medio conocido o por conocer, única y exclusivamente para distracción de sus trabajadores y en ningún caso para distracción de sus clientes.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga las disposiciones legales que le sean contrarias.

Bogotá, D. C., diciembre 19 de 2001

Doctor

CARLOS GARCIA ORJUELA

Presidente

Senado de la República

E. S. D.

Respetado señor Presidente:

Con la presente presento a usted el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del honorable Senado de la República el día 14 de diciembre, al Proyecto de ley número 142/01 Senado, 26/01 Cámara, por la cual se desarrolla la Decisión 351 de la Comunidad Andina de Naciones, se modifican y adicionan las Leyes 23 de 1982 y 44 de 1993.

Lo anterior es con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

De esta manera doy cumplimiento al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

Mauricio Jaramillo Martínez,  
Senador de la República.

\*\*\*

### TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 147 DE 2001 SENADO, 085 DE 2000 CAMARA

Aprobado en sesión plenaria del honorable Senado de la República el día 13 de diciembre de 2001, por la cual se expiden normas para el saneamiento de la información contable en el sector público y se dictan disposiciones en materia tributaria y otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Del objeto.* La presente ley regula la obligatoriedad de los entes del sector público de adelantar las gestiones administrativas necesarias **para depurar la información contable**, de manera que en los estados financieros se revele en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial de las entidades públicas.

Para el efecto, deberá establecerse la existencia real de bienes, derechos y obligaciones, que afectan el patrimonio público depurando y castigando los valores que presentan un estado de cobranza o pago incierto, para proceder, si fuera el caso, a su eliminación o incorporación de conformidad con los lineamientos de la presente ley.

Artículo 2º. *Campo de aplicación.* Comprende los organismos que conforman las distintas ramas del poder público en el nivel nacional; las entidades de control, organismos electorales, entidades y organismos estatales sujetos a régimen especial, entidades descentralizadas territorialmente o por servicios y cualquier otra entidad que maneje o administre recursos públicos y sólo en lo relacionado con estos; siempre y cuando hagan parte del **Balance General del Sector Público**.

Artículo 3º. *Gestión Administrativa.* Las entidades públicas tendrán que adelantar la gestión administrativa necesaria, para allegar la información y documentación suficiente y pertinente que acredite la realidad y existencia de las operaciones para proceder a establecer los saldos objeto de **depuración**.

Artículo 4º. *Depuración de saldos contables.* Las entidades públicas depurarán los valores contables que resulten de la actuación anterior, cuando corresponda a alguna de las siguientes condiciones:

- Los valores que afectan la situación patrimonial y no representan derechos, bienes u obligaciones ciertos para la entidad;
- Los derechos u obligaciones que no obstante su existencia, no es posible ejercer los derechos por jurisdicción coactiva;
- Que correspondan a derechos u obligaciones con una antigüedad tal que no es posible ejercer su exigibilidad, por cuanto operan los fenómenos de prescripción o caducidad;
- Los derechos u obligaciones que carecen de documentos soporte idóneos que permitan adelantar los procedimientos pertinentes para su cobro o pago;

e) Cuando no haya sido posible **legalmente** imputarle a persona alguna el valor por pérdida de los bienes o derechos.

f) Cuando evaluada y establecida la relación costo beneficio resulte más oneroso adelantar el proceso de que se trate.

Parágrafo 1º. Para efectos del cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, las entidades podrán contratar con **contadores públicos**, firmas de contadores o con universidades que tengan facultad de contaduría pública debidamente reconocida por el Gobierno Nacional, la realización del proceso de depuración contable.

Parágrafo 2º. Los derechos y obligaciones de que trata el presente artículo se depurarán de los registros contables de las entidades públicas hasta por una cuantía igual a **cinco (5) salarios mínimos legales** mensuales vigentes, para lo cual sólo se requerirá de prueba sumaria de su existencia.

**En las entidades del sector central el Gobierno Nacional señalará los topes para cada entidad de acuerdo con el monto de los valores contables objeto de depuración y las condiciones para que dicha depuración proceda. Para las entidades descentralizadas, la competencia para el efecto recae en el máximo organismo colegiado de dirección.**

Parágrafo 3º. Cada entidad deberá publicar semestralmente un Boletín, en **medios impresos o magnéticos**, que contenga la relación de todos los deudores morosos que no tengan acuerdo de pago vigente de conformidad con las normas establecidas para el efecto. Las personas que aparezcan relacionadas en el Boletín de deudores morosos no podrán celebrar contratos con el Estado, ni tomar posesión de cargos públicos, hasta tanto no demuestren la cancelación de la totalidad de las obligaciones contraídas con el estado o acrediten la vigencia de un acuerdo de pago. La vigilancia del cumplimiento de lo aquí estipulado estará a cargo de la Contraloría General de la República.

Artículo 5º. *Competencia y responsabilidad administrativa.* La responsabilidad sobre la **depuración** de los valores contables estará a cargo del Jefe o Director de la Entidad; **tratándose de entidades del sector central de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.**

En los organismos descentralizados de los distintos órdenes la competencia recaerá sobre el máximo organismo colegiado de dirección, llámese consejo directivo, junta directiva, consejo superior o quienes hagan sus veces y por el director, el gerente o el presidente, según se denomine.

Parágrafo 1º. *Los Jefes o Directores de entidades y los comités, juntas o consejos directivos deberán informar detalladamente una vez finalizado el proceso de depuración al Congreso de la República, Asambleas Departamentales y Concejos Municipales y Distritales sobre el resultado de la gestión realizada para el cumplimiento de la presente ley, cuando se deriven de actuaciones en el sector nacional, departamental, distrital y municipal respectivamente.*

Parágrafo 2º. Los servidores públicos competentes serán responsables administrativa y disciplinariamente en el evento en que la entidad pública que representan, no haya utilizado o haya utilizado indebidamente las facultades otorgadas por la presente Ley para sanear la información contable pública y revelar en forma fidedigna su realidad económica y financiera.

Artículo 6º. *Acciones complementarias.* Los términos de la presente ley no sustituyen el ejercicio de las acciones legales pertinentes que se desprendan por la acción irregular u omisión de los deberes y responsabilidades de los servidores públicos o terceros involucrados.

Artículo 7º. *Procedimiento.* La Contaduría General de la Nación **establecerá los procedimientos** para el registro contable de las operaciones que se deriven de la aplicación de la presente ley.

Artículo 8º. *Vigilancia y Control.* Las Oficinas y Jefes de Control Interno, Auditores o quien haga sus veces de conformidad con lo establecido en los artículos 2º, 3º y 12, de la Ley 87 de 1993, deberán evaluar en forma separada, independiente y objetiva el cumplimiento de la presente ley, informando a la máxima autoridad competente del organismo o entidad sobre las deficiencias o irregularidades encontradas.

Los **Organos** de control fiscal, en el ámbito de su jurisdicción, revisarán y evaluarán la gestión, los estudios, documentos y resultados que amparan las acciones y decisiones de las entidades públicas en aplicación de la presente ley.

Artículo 9°. *Prevalencia.* Lo dispuesto en la presente ley se aplica de preferencia sobre las disposiciones especiales previstas para las entidades públicas.

Artículo 10. *Depuración de inventarios.* Las mercancías que se encuentran almacenadas en depósitos bajo responsabilidad de la DIAN, a junio 30 de 2000, sin que sobre las mismas se haya iniciado investigación o proceso administrativo o no hayan sido reclamadas, podrán ser objeto de disposición a través de donación, asignación, destrucción o venta, según corresponda. El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento para hacer efectiva la aplicación de la presente norma.

Artículo 11. *Bienes recibidos como dación en pago.* Los bienes muebles e inmuebles entregados a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a título de dación en pago, dentro de los procesos concursales y de liquidación forzosa administrativa de las instituciones financieras vigiladas por la Superintendencia Bancaria, darán lugar a que se supriman de los registros contables y de la cuenta corriente del deudor, las obligaciones que figuren a su cargo.

La DIAN podrá entregar en consignación a la Central de Inversiones S. A., o a cualquier otra entidad que autorice el Ministerio de Hacienda, los bienes muebles o inmuebles recibidos en dación en pago en los términos previstos en el inciso anterior. Para el manejo de dichos bienes, la entidad consignataria deberá constituir una cuenta especial a nombre de la Dirección Nacional del Tesoro. El Gobierno Nacional reglamentará la aplicación del presente artículo.

Artículo 12. *Modifícase el artículo 499 del Estatuto Tributario el cual quedará así:*

“Artículo 499. *Régimen simplificado para comerciantes minoristas.* Para todos los efectos del Impuesto sobre las Ventas, IVA, deben inscribirse en el régimen simplificado las personas naturales comerciantes minoristas o detallistas cuyas ventas estén gravadas, cuando hayan obtenido en el año inmediatamente anterior ingresos brutos provenientes de su actividad comercial por un valor inferior a cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes y tengan un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejerzan su actividad”.

Artículo 13. *Se incluye un artículo Nuevo al Estatuto Tributario, así:*

“Artículo. 499-1. *Régimen simplificado para prestadores de servicios.* Para todos los efectos del Impuesto sobre las Ventas, IVA, deben inscribirse en el régimen simplificado las personas naturales que presten servicios gravados, cuando hayan obtenido en el año inmediatamente anterior ingresos brutos provenientes de su actividad por un valor inferior a doscientos sesenta y siete (267) salarios mínimos legales mensuales vigentes y tengan un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejerzan su actividad.

Parágrafo. Los profesionales independientes, que realicen operaciones excluidas del impuesto sobre las ventas, deben cumplir con las obligaciones formales previstas en el artículo 506 del Estatuto Tributario.

Artículo 14. *Se adiciona un parágrafo transitorio al artículo 505 del Estatuto Tributario, en los siguientes términos:*

Parágrafo transitorio. Los responsables del Impuesto sobre las Ventas que durante el año 2001 se hayan inscrito como pertenecientes al régimen común, y hayan obtenido durante dicho año ingresos brutos provenientes de su actividad por un valor inferior a los previstos en los artículos 499 y 499-1 del Estatuto Tributario, podrán solicitar antes del 31 de marzo del año 2002 a la Administración de Impuestos Nacionales de su jurisdicción, su reclasificación al régimen simplificado, sin perjuicio de la facultad que tienen las autoridades tributarias de hacer las comprobaciones pertinentes. **Una vez presentada la solicitud, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, tendrá seis (6) meses para reclasificar al contribuyente si a ello hubiere lugar. Si transcurrido este término no se ha proferido el acto administrativo pertinente operará el silencio administrativo positivo.**

Artículo 15. Adiciónase el artículo 618-1 del Estatuto Tributario con el siguiente parágrafo transitorio:

“Parágrafo transitorio. Hasta el 31 de diciembre del año 2002, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá realizar rifas, sorteos o concursos dirigidos a los responsables del régimen simplificado, que durante los años 2001 y 2002 cumplan con las obligaciones legalmente previstas para dicho régimen.

“El procedimiento para la realización de estos concursos, rifas o sorteos se sujetará a lo previsto en el presente artículo”.

Artículo 16. Adiciónase el artículo 555-1 del Estatuto Tributario con los siguientes incisos y un parágrafo transitorio:

Las Cámaras de Comercio, una vez asignada la matrícula mercantil, deberán solicitar a más tardar dentro de los dos (2) días calendario siguientes, la expedición del Número de Identificación Tributaria, NIT, del matriculado a la Administración de Impuestos Nacionales competente, con el fin de incorporar, para todos los efectos legales, dicha identificación a la matrícula mercantil. En las certificaciones de existencia y representación y en los certificados de matrícula siempre se indicará el número de identificación tributaria.

El incumplimiento de esta obligación por parte de las cámaras de comercio acarreará la sanción prevista en el artículo 651 del Estatuto Tributario.

Las personas no obligadas a inscribirse en el registro mercantil, y que de acuerdo con la ley tributaria tengan obligaciones con la Administración de Impuestos Nacionales de su jurisdicción, deberán tramitar su inscripción en el Registro Unico Tributario (RUT) y obtener su Número de Identificación Tributaria, NIT, ante la respectiva Administración Tributaria.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá celebrar convenios con las cámaras de comercio con el fin de asignar a través de medios electrónicos el Número de Identificación Tributaria (NIT).

Parágrafo transitorio. Dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de la presente ley, todas las personas actualmente inscritas en el registro mercantil, deberán informar a la Cámara de Comercio donde se encuentren inscritas el Número de Identificación Tributaria (NIT) que le haya asignado la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. El incumplimiento de esta obligación da lugar a la imposición de la sanción prevista en el artículo 37 del Código de Comercio”.

Artículo 17. (Artículo Nuevo). El límite de gastos previstos en el artículo noveno de la Ley 617 de 2000 para el año 2001, seguirá en forma permanente, adicionando con las cuotas de auditaje de las empresas industriales y comerciales del Estado, áreas metropolitanas, empresas de servicios y sociedades de economía mixta. Los establecimientos públicos hacen parte del presupuesto del departamento.

Artículo 18. Modifíquese el parágrafo 2° del artículo 424 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Parágrafo 2°. Las materias primas químicas con destino a la producción de medicamentos de las posiciones 29.36, 29.41, 30.01, 30.03, 30.04 y 30.06, así como las materias primas químicas de los plaguicidas e insecticidas de la partida 38.08 quedarán excluidas del IVA.

Artículo 19. Las personas que dentro del año siguiente a la vigencia de la presente ley se pongan al día en obligaciones por cuya causa hubieren sido reportadas a los bancos de datos de que trata este artículo tendrán un alivio consistente en la caducidad inmediata de la información negativa histórica, sin importar el monto de la obligación e independientemente de si el pago se produce judicial o extrajudicialmente.

La Defensoría del Pueblo velará por el cumplimiento de esta norma.

Artículo 20. Adiciónese un parágrafo al artículo 147 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Parágrafo 2°. En casos especiales el Director de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá autorizar a las sociedades la compensación de las pérdidas fiscales sufridas en cualquier año o periodo gravable, con las rentas líquidas que obtuvieron dentro de los siete periodos gravables siguientes, en ningún caso, serán deducibles las pérdidas originadas en la venta de activos fijos, a lo que se le amplía el plazo por dos años.

Las pérdidas de las sociedades además de no ser trasladables a los socios, tampoco lo serán respecto de las sociedades absorbentes o de las que resulten de una fusión cuando la actividad generadora de renta de la sociedad absorbida o fusionada sea distinto. En todo caso para que las pérdidas sean admitidas tendrán que cumplir con todos los requisitos legales y en particular con la condición de tener relación de causalidad con la actividad productora de rentas.

En todos los casos en que la Administración de Impuestos Nacionales encuentre indicios sobre la improcedencia de las pérdidas fiscales declaradas o compensadas por el contribuyente, el término de firmeza de las declaraciones de rentas correspondientes a los años gravables en que se originen y compensen las pérdidas, será de cinco años siempre y cuando se compruebe la improcedencia.

Artículo 21. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y será aplicable a los valores contables que se encuentren registrados en los estados financieros a 31 de diciembre de 2000, sin perjuicio, de las revisiones que por ley le corresponden a la Comisión Legal de Cuentas. La vigencia será hasta el 31 de diciembre de los dos (2) años siguientes a la fecha de su publicación, con excepción de los artículos décimo (10) al dieciséis (16), y deroga las normas que le sean contrarias, en especial el numeral segundo del artículo 506 del Estatuto Tributario y el artículo 850-1 del Estatuto Tributario.

Bogotá, D. C., 18 de diciembre de 2001

Doctor

CARLOS GARCIA ORJUELA

Presidente

Honorable Senado de la República

Ciudad

Señor Presidente:

Con la presente me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del día 13 de diciembre del presente año del Proyecto de ley número 147 de 2001 Senado, 85 de 2000 Cámara, por la cual se expiden normas para el saneamiento de la información contable en el sector público y se dictan disposiciones en materia tributaria y otras disposiciones.

Lo anterior es con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

De esta manera doy cumplimiento a lo establecido por el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

*Victor Renán Barco,*  
Honorable Senador de la República.

## CONTENIDO

Gaceta número 67-Martes 2 de abril de 2002

### SENADO DE LA REPUBLICA

#### PONENCIAS

	Págs.
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 97 de 2001 Senado, por la cual se reforma el artículo 133 de la Ley 599 del 24 de julio de 2000. ....	1
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 129 de 2001 Senado, por medio de la cual se expiden normas para la regulación de la actividad de la industria astillera en Colombia, su constitución, creación y matrícula. ....	5
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 157 de 2001 Senado, por la cual se adiciona el artículo 589 del Código de Procedimiento Civil. ....	5
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 164 de 2001 Cámara, 172 de 2001 Senado, por la cual se adiciona el parágrafo cuarto en el artículo 1º de la Ley 89 de diciembre de 1988. ....	6
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 110 de 2001 Senado, por medio de la cual se aprueba el protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados, adoptado en Nueva York, el veinticinco (25) de mayo de 2000. ....	7

#### TEXTOS DEFINITIVOS

Texto definitivo al Proyecto de Acto legislativo número 09 de 2001 Senado, 91 de 2001 Cámara, aprobado (en primera vuelta) en sesión plenaria del día 13 de diciembre de 2001, por el cual se modifica el periodo de los Gobernadores, Diputados, Alcaldes, Concejales y Ediles. ....	10
Texto al Proyecto de ley número 08 de 2001 Senado, 076 de 2000 Cámara, aprobado en sesión plenaria del honorable Senado de la República el día 14 de diciembre de 2001, por medio de la cual se dictan medidas tendientes a erradicar los delitos de secuestro, terrorismo y extorsión y se expiden otras disposiciones. ....	11
Texto definitivo al Proyecto de ley número 026 de 2001 Cámara, 142 de 2001 Senado y 37 de 2001 Senado acumulados, aprobado en sesión plenaria del honorable Senado de la República el día 14 de diciembre de 2001, por la cual se desarrolla la Decisión 351 de la Comunidad Andina de Naciones, se modifican y adicionan las Leyes 23 de 1982 y 44 de 1993 y se dictan otras disposiciones. ....	13
Texto definitivo al Proyecto de ley número 147 de 2001 Senado, 085 de 2000 Cámara, aprobado en sesión plenaria del honorable Senado de la República el día 13 de diciembre de 2001, por la cual se expiden normas para el saneamiento de la información contable en el sector público y se dictan disposiciones en materia tributaria y otras disposiciones. ....	14